



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00065-00
Accionante: BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA
Accionada: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de los demandados SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO.

ARGUMENTOS DE LA PARTE SOLICITANTE

El apoderado de los demandados aduce que en el presente proceso se decretó medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas KJU-787, marca KIA, que está avaluado en Veintisiete Millones de Pesos (\$27.000.000), suma que resulta suficiente para cubrir el pago reclamado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**”

Ahora bien, en la providencia del 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por valor de capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) en total, representados en dos (2) letras de cambio, cada una por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses de mora, en ambos casos, desde el 10 de febrero de 2021. Por otra parte, a través de auto del 31 de marzo de 2023 se decretaron medidas cautelares así:

- 1) Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de ambos demandados, medida que se limitó a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000).
- 2) Embargo y secuestro del vehículo de placas KJU-787, de propiedad de la demandada SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO.



Por otra parte, el precitado artículo 600 del Código General del Proceso denuncia que, **una vez consumados los embargos y secuestros**, es procedente reducir embargos. No obstante, revisado el portal del Banco Agrario se tiene que no existen títulos dirigidos al proceso, lo que significa que la medida de embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados **no se ha consumado** y tampoco se ha reportado de parte de las autoridades de tránsito respectivas el secuestro del vehículo de placas KJU-787, es decir, **que ninguna de las medidas cautelares se ha perfeccionado**, por lo que sería improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandada.

Más allá, no hay prueba del avalúo del vehículo en el expediente y de haberlo, también debe tenerse presente que, considerando lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, la base de la licitación sería igual al 70% del valor del avalúo de los bienes secuestrados y no por el valor total del avalúo. Con ello se significa que las medidas cautelares decretadas no son excesivas, pues es posible que el remate del vehículo no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado de SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.